



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL, CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a las catorce horas del día trece de febrero del dos mil veinte.

VISTA la solicitud, asignada con número de referencia 02-2020, presentada por el Señor [REDACTED] en la Oficina de Información y Respuesta de la Autoridad de Aviación Civil, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día cinco de febrero del dos mil veinte; en virtud de ello, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I) RELACIÓN DE LOS HECHOS:

En fecha cinco de febrero del dos mil veinte, **mediante solicitud referencia 02-2020**, el Señor [REDACTED] Solicito lo siguiente: *“Certificación de información obtenida por parte de la OIR, sobre el accidente aéreo ocurrido en el boquerón en un C172 el 19OCT19, dicha información fue: 1. Nombre y propietario de la aeronave N7381G de la CAAA, 2. Certificaciones de la escuela CAAA, 3. status de la aeronave N7381G en El Salvador y EEUU por ser matricula americana, 4. Registro de la aeronave y su matrícula; 5. Si la escuela CAAA estaba autorizada a vender o realizar vuelos turísticos.*

Solicitud que fue admitida [REDACTED] en fecha doce de febrero del dos mil veinte, dado que previo a admitirla se hizo del conocimiento del solicitante que, [REDACTED]

En ese orden, la documentación que el solicitante pide que sea certificada por esta Autoridad, fue entregada el día catorce de noviembre del dos mil diecinueve, mediante resolución AAC-OIR-0036-2019.

II) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Con lo expuesto se establece que el objeto de esta Oficina de Información Pública es establecer si de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y la Ley Orgánica de Aviación Civil, su Reglamento Técnico, y demás legislación aplicable, es procedente o no certificar al peticionario la información proporcionada.

II) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE:

El **artículo siete inciso primero de la LAIP**, establece lo siguiente *“Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones.”*

Asimismo, el **artículo nueve de la LAIP** manda *“El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley corresponden a toda persona, por sí o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho precedente.”*

Al respecto, el **artículo sesenta y dos de la LAIP**, dispone lo siguiente: *“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La*



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. **Inciso segundo:** El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

Con relación a la validez de la información el **artículo sesenta y cuatro de la LAIP**, establece que: “Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente.”

Al respecto, el **artículo setenta y uno inciso primero de la LAIP** establece: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada.”

En ese orden el **artículo treinta y uno de la Ley Orgánica de Aviación Civil** establece lo siguiente: “en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, únicamente se inscriben Aeronaves Civiles Salvadoreñas.”

Asimismo, el **artículo treinta y cuatro de la LOAC**, establece que: “El RAS será público, y podrá ser consultado por cualquier persona, atendiendo las medidas de resguardo y conservación que establezca la AAC. La información registrada podrá hacerse del conocimiento de los interesados en forma auténtica, de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

Agregar también que, el **artículo treinta y cinco LOAC**, regula que: “Esencialmente, el Registro de Aviación Civil Salvadoreño (RAS) está destinado a garantizar la propiedad o posesión de las aeronaves, la publicidad formal de los contratos y documentos que se relacionen con las aeronaves registradas; tales como certificados, licencias, pólizas de seguros y demás documentos de carácter administrativo, cuya inscripción se exijan en esta Ley y sus Reglamentos.”

Por su parte el **Reglamento Técnico de la LOAC**, en su **artículo cincuenta y ocho** en cuanto a las certificaciones dispone que: “Toda persona que tenga interés legítimo para conocer de alguna inscripción que conste en los libros del Registro de Aviación Civil Salvadoreño (...) solicitando certificaciones de las anotaciones y documentos registrados, que le sean necesarias o en su defecto de la certificación que no existe en el libro respectivo ninguna anotación referente a la información solicitada.” (subrayado nuestro.)



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Asimismo, el **artículo sesenta y uno** del **Reglamento Técnico de la LOAC**, establece: “La certificación será firmada por el Jefe del RAS y por el Registrador Jefe.”

Finalmente, y en virtud de lo solicitado, se hace necesario agregar lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, que en su **artículo trescientos treinta y uno**, establece sobre los Instrumentos públicos: “**Instrumentos públicos son los expedidos por (...) autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.**” (subrayado nuestro.)

En relación a la autenticidad de los instrumentos públicos, emanados de información existente o que se tiene certeza de su procedencia, se establece: **artículo trescientos treinta y cuatro CPCM**: “Los instrumentos públicos se considerarán auténticos mientras no se pruebe su falsedad.”

POR TANTO, Analizando el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos que establecen los Art. 7 Inc. 1°, 9, 62, 64, 66, 71 Inc. 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y los Arts. 50, 54 y 56 literal c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), Ley Orgánica de Aviación Civil y su Reglamento Técnico, Código Procesal Civil y Mercantil, el infrascrito Oficial de Información Interino, **RESUELVE**:

- 1) **Notificar** al solicitante que, en cuanto a la certificación de la información relacionada al Nombre y propietario de la aeronave N7381G, así como el Status de la aeronave N7381G en El Salvador y EEUU, su matrícula y el registro de la aeronave por ser inexistente en la institución; y por no constar en el **Registro de Aviación Civil Salvadoreño** de esta Autoridad, No es Posible su certificación.
- 2) Se entrega la resolución y el Certificado de Operación (CO) del Centro de Adiestramiento Aéreo Avanzado (CAAA), **debidamente Certificado por el Registro de Aviación Civil Salvadoreño de esta Autoridad**. Se agrega copia de la información entregada en fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, de la Oficina de Información y Respuesta.
- 3) Entregar al solicitante una resolución en original y resguardar en la Oficina de Información y Respuesta de la AAC, un original de la misma. **NOTIFIQUESE.**



Lic. Bryan Alexander Martínez Cortez
Oficial de Información Interino
Autoridad de Aviación Civil

REF: AAC-OIRI-001-2020
Elaborado por: BM